



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número: RESOL-2020-12-APN-SCI#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 23 de Enero de 2020

Referencia: EX-2019-79642367- -APN-DGD#MPYT - (CONC. 1725)

VISTO el Expediente N° EX-2019-79642367- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica fue notificada el día 2 de septiembre de 2019 y consiste en la adquisición por parte de la firma PAN AMERICAN FUEGUINA S.A. del control conjunto de las firmas GENNEIA VIENTOS PATAGÓNICOS S.A. y GENNEIA VIENTOS SUDAMERICANOS S.A.

Que la transacción se instrumentó mediante una oferta enviada el 16 de julio de 2019 por las firmas GENNEIA S.A. y MYC ENERGÍA S.A. a la firma PAN AMERICAN FUEGUINA S.A. a través de la cual esta última adquiere el CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %) del capital social de las firmas GENNEIA VIENTOS PATAGÓNICOS S.A. y GENNEIA VIENTOS SUDAMERICANOS S.A.

Que como resultado de la operación la firma PAN AMERICAN FUEGUINA S.A. adquiere control conjunto de las firmas GENNEIA VIENTOS PATAGÓNICOS S.A. y GENNEIA VIENTOS SUDAMERICANOS S.A.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 26 de agosto de 2019

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES (\$2.000.000.000,00) —, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO emitió el Dictamen de fecha 5 de noviembre de 2019, correspondiente a la “CONC. 1725”, aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación notificada que consiste en la adquisición por parte de la firma PAN AMERICAN FUEGUINA S.A. del control conjunto de las firmas GENNEIA VIENTOS PATAGÓNICOS S.A. y GENNEIA VIENTOS SUDAMERICANOS S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° de Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada la cual consiste en la adquisición por parte de la firma PAN AMERICAN FUEGUINA S.A. del control conjunto de las firmas GENNEIA VIENTOS PATAGÓNICOS S.A. y GENNEIA VIENTOS SUDAMERICANOS S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictámen de fecha 5 de noviembre de 2019, correspondientes a la “CONC. 1725” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo F-2019-99214667-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by ESPAÑOL Paula Irene
Date: 2020.01.23 19:33:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Paula Irene ESPAÑOL
Secretaria
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Desarrollo Productivo



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2019-99214667-APN-CNDC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 5 de Noviembre de 2019

Referencia: Conc. 1725 | Dictamen Art. 14, inc. (a), Ley N° 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2019-79642367-APN-DGD#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado “*CONC.1725 - PAN AMERICAN FUEGUINA S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442*”, ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica notificada el 2 de septiembre de 2019 a esta Comisión Nacional una operación de concentración que consiste en la adquisición por parte de PAN AMERICAN FUEGUINA S.A. (en adelante “PAF”) del control conjunto de GENNEIA VIENTOS PATAGÓNICOS S.A. (en adelante GENNEIA PATAGONICOS”) y GENNEIA VIENTOS SUDAMERICANOS S.A. (en adelante “GENNEIA SUDAMERICANOS”).
2. La transacción se instrumentó mediante una oferta enviada el 16 de julio de 2019 por GENNEIA S.A. y MYC ENERGÍA S.A. a PAF¹ a través de la cual esta última adquiere el 49% del capital social de GENNEIA PATAGONICOS y GENNEIA SUDAMERICANOS S.A.
3. Asimismo, PAF adquirió influencia sustancial en la administración y estrategia competitiva de las sociedades objeto, a través de la suscripción de los respectivos acuerdos de accionistas de cada una de las empresas adquiridas, el 26 de agosto de 2019.²
4. Como resultado de la operación PAF adquiere control conjunto de GENNEIA PATAGONICOS y GENNEIA SUDAMERICANOS.

5. El cierre de la transacción tuvo lugar el 26 de agosto de 2019³ y fue notificada en tiempo y forma.

I.2. La actividad de las partes

I.2.1. La compradora

6. PAF es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina y debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio de Tierra del Fuego, cuya actividad principal es ser titular de participaciones accionarias en distintas sociedades en el país. Su última controlante es PAN AMERICAN ENERGY S.L., una sociedad constituida en España con una sucursal argentina, debidamente inscrita en la Inspección General de Justicia y dedicada a la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos y la refinación, producción, venta y distribución de combustibles industriales, mayoristas, minoristas, marinos y de aviación, así como también lubricantes y solventes. Además, en Argentina PAF controla a (i) MANPETROL S.A. dedicada a brindar servicios petroleros; (ii) TERMINAL CP S.A.U. empresa dedicada a la operación de la terminal Caleta Paula, (iii) PARQUE EÓLICO DEL SUR S.A. una sociedad dedicada a la generación, adquisición, transmisión, comercialización y distribución de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, actualmente opera parque eólico "Garayalde" ubicado en la localidad de Florentino Ameghino, Provincia de Chubut, y (iv) FIELD SERVICES ENTREPRISE S.A. una sociedad dedicada a la prestación de servicios petroleros, operación y mantenimiento de equipos de torre.

I.2.2. El Objeto

7. GENNEIA PATAGÓNICOS y GENNEIA SUDAMERICANOS son dos sociedades anónimas debidamente constituidas y registradas en Argentina, titulares de dos proyectos de explotación de dos parques eólicos sitios en la Ciudad de Viedma, Provincia de Chubut.

8. Corresponde mencionar que en tiempo previo a la operación que se notifica, GENNEIA S.A. resultó adjudicataria de los proyectos eólicos denominados "Parque Eólico Chubut Norte III" y "Parque Eólico Chubut Norte IV" ubicados en la provincia de Chubut. Luego fueron cedidos a GENNEIA PATAGÓNICOS S.A. y a GENNEIA SUDAMERICANOS, que en ese momento estaban controladas en su totalidad por GENNEIA S.A.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

9. La transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7 inciso c) de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia y que las partes intervinientes la notificaron en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9 de la misma norma. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES —, encontrándose por encima del umbral establecido en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.⁴

10. Con fecha 2 de septiembre de 2019 las partes presentaron en forma conjunta el Formulario F1 correspondiente.

11. El 12 de septiembre de 2019 esta Comisión Nacional, en virtud de lo estipulado en el artículo 17 de la Ley N° 27.442, solicitó al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD la intervención que les compete respecto de la operación de concentración económica notificada, mediante NO-2019-82398258-APN-DNCE#CNDC remitida en la misma fecha.

12. El 13 de septiembre de 2019 esta Comisión Nacional, entendió que las partes debían adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), como así también que el mismo se encontraba incompleto detallando las observaciones correspondientes, comunicándoles a los notificantes que hasta tanto no adecuaran el formulario no comenzaría a correr el plazo previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, plazo que quedaría automáticamente suspendido hasta tanto suministraran en forma completa la información y/o documentación requerida. El requerimiento fue notificado el 17 de septiembre de 2019.

13. Encontrándose vencido el plazo otorgado al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD para que tome la intervención que le compete y, conforme lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 27.442, se entiende que el mismo no objeta operación.

14. Finalmente, el 10 de octubre de 2019, las partes realizaron una presentación contestando en su totalidad el requerimiento efectuado, con la que se tiene por completo el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 27.442 a partir del día hábil posterior a la fecha mencionada.

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

III.1. Naturaleza de la operación

15. De acuerdo a lo previamente expuesto, la presente operación consiste en la adquisición por parte de PAF del control conjunto sobre GENNEIA VIENTOS PATAGÓNICOS S.A. y GENNEIA VIENTOS SUDAMERICANOS S.A.

16. A continuación, se listan las empresas afectadas y las actividades que desarrollan en el país:

Tabla N° 1 - Comparación de las actividades de las Empresas Afectadas en Argentina

Empresa	Actividad Económica
Grupo comprador	
PAN AMERICAN SUR S.A.	<ul style="list-style-type: none">• Exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos.

Empresa	Actividad Económica
Grupo comprador	
MANPETROL S.A.	<ul style="list-style-type: none"> • Servicios petroleros.
TERMINAL CP S.A.U.	<ul style="list-style-type: none"> • Operación de la terminal Caleta Paula.
PARQUE EÓLICO DEL SUR S.A.	<ul style="list-style-type: none"> • Generación, adquisición, transmisión, comercialización y distribución de energía eléctrica a partir de fuentes renovables. • Opera parque eólico “Garayalde” ubicado en la localidad de Florentino Ameghino, Provincia de Chubut.
FIELD SERVICES ENTREPRISE S.A.	<ul style="list-style-type: none"> • Prestación de servicios petroleros. • Operación y mantenimiento de equipos de torre, como perforación, <i>walkover</i> o terminación y <i>pullyng</i>.
Objeto	
GENNEIA VIENTOS PATAGÓNICOS S.A.	<ul style="list-style-type: none"> • Adjudicataria del proyecto eólico destinado a la generación de energía eléctrica denominado “Parque Eólico Chubut Norte III” de 57,66 MW ubicado en el departamento de Biedma, Provincia de Chubut.
GENNEIA VIENTOS SUDAMERICANOS S.A.	<ul style="list-style-type: none"> • Adjudicataria del proyecto eólico destinado a la generación de energía eléctrica denominado “Parque Eólico Chubut Norte IV” de 83,22 MW ubicado en el departamento de Biedma, Provincia de Chubut.

Fuente: CNDC en base a datos aportados por las partes en el marco del presente expediente

17. En virtud de las actividades realizadas por las partes, se puede identificar una relación horizontal en el mercado nacional de generación de energía eléctrica y oferta de potencia.

III.2. Efectos económicos de la operación

18. Los proyectos de generación de energía eólica, objeto de la operación, todavía no han sido puestos en marcha. Por su parte, la empresa del grupo comprador PARQUE EÓLICO DEL SUR S.A. es un competidor dentro del mercado de generación eléctrica, con una participación en la generación eléctrica en torno al 0,08% para el año 2018. Esta participación desciende al 0,06% si se considera la potencia instalada.

19. Por lo tanto, la presente operación no modifica el statu quo en el mercado de generación eléctrica y oferta de potencia, es más, generará un efecto positivo como resultado de la ampliación en un futuro cercano de la potencia instalada de generación eléctrica en Argentina.

III.3. Cláusulas de restricciones

20. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes, esta Comisión Nacional no advierte cláusulas restrictivas de la competencia.

21. Se menciona asimismo que los acuerdos de accionistas celebrados por las partes establecen en la Sección VII denominada “Compromisos”, por un lado el deber de confidencialidad (sección 7.1) en relación a toda la información a la que accedan, respecto de las sociedades objeto y las actividades que desarrollan, en su carácter de accionistas, durante la vigencia de los acuerdos y hasta dos años después de que dejen de serlo; y, por otro lado, acuerdan la No contratación (sección 7.2) de empleados de las sociedades objeto por parte de los accionistas por el plazo de dos años contados desde la celebración del acuerdo.

22. Resulta lógico y propio en este tipo de contrataciones que los socios acuerden no llevarse a sus empresas propias los empleados de sociedades objeto, como así también preservar la información del objeto que, por sus características, ya sea de índole técnica, financiera, y/o comercial, resulta claramente sensible y confidencial.

23. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión Nacional no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción -en las condiciones y términos ya reseñados.

IV. CONCLUSIONES

24. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8 de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

25. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición por parte de PAN AMERICAN FUEGUINA S.A. del control conjunto de GENNEIA

VIENTOS PATAGÓNICOS S.A. y GENNEIA VIENTOS SUDAMERICANOS S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14 inc. a) de la Ley N° 27.442.

¹ La oferta también fue dirigida y oportunamente aceptada por PAN AMERICAN ENERGY S.L., controlante de PAF, quien participó del acuerdo en calidad de garante.

² Los acuerdos de accionistas de GENNEIA SUDAMERICANOS y GENNEIA PATAGONICOS establecen que para la aprobación de las “Materias Exclusivas” se requiere la presencia y el voto afirmativo de, al menos, un director Clase A (GENNEIA) y un director Clase B (PAF). El anexo 3.8 de cada uno de los acuerdos se detallan las decisiones consideradas “Materias Exclusivas”, entre las que se encuentran la aprobación del presupuesto anual.

³ Fecha en fue realizada la notificación prevista en el artículo 215 de la Ley 19.550, conforme surge de los documentos acompañados como Anexo III en la presentación del día 10 de octubre de 2019.

⁴ Al respecto, conviene destacar que la Ley N° 27.442 establece en su Artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web"*. El 24 de abril de 2019 el Secretario de Comercio Interior dictó la Resolución 145/2019, publicada en el Boletín Oficial el 25 de abril de 2019, que en su Artículo 1 modifica en valor de unidad móvil a la suma de pesos veintiséis con cuarenta centavos (\$ 26,40) pero en su artículo 3 establece que ese valor comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, y hasta tanto se actualice el valor para el año en curso, se continuará aplicando el valor correspondiente al año anterior.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.10.24 13:11:38 -03:00

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.10.25 15:02:22 -03:00

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.10.28 14:06:48 -03:00

María Fernanda Viccens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.10.29 14:18:27 -03:00

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Pablo Trevisan
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia